

1158 La quarta irregularidad, es por defecto de libertad; esto es, el esclavo es irregular, Mas si sabiendolo, y no contradiciendolo su señor, se ordenó, y aunque solo recibia la prima tonsura, no es mas esclavo, *ex cap. Si servus. dist. 5. 4. cap. Nulli. ead. dist.*

Si contradiciendolo el señor, se ordena de Ordenes menores, se queda siervo. Si de Diacono, ó Subdiacono, ignorando el Obispo el estado de esclavo, tambien le queda la esclavitud, no pudiendo él rescatarle. Si de Presbytero, ha de servir à su señor en los ministerios, que no son indecentes al Sacerdote, sino tiene con que rescatarle. Todo esto es del Derecho, como se puede ver en los Autores.

1159 La quinta irregularidad, es, *ex defectu corporis.*

Quatro son los defectos que causan esta irregularidad. El primero de sexo: y así, la muger lo es *ex jure Divino.* Y el Hermastrodita, aunque prevalezca el sexo viril en él, y pueda validamente ordenarse, es irregular por la indecencia. Vease en este *tract. cap. 8. de Ordin. 4. num. 779.* El segundo de-

fecto es de edad, de que dixe en el lugar citado.

El tercer defecto es del mismo cuerpo, no el oculto, sino el manifesto, que impide el exercicio de las Ordenes, ó que causa deformidad.

Y así, por lo primero es irregular aquel, à quien falta brazo, mano, ó dedo pollice, ó indice para el Presbyterado, ó lengua, ó si es ciego, ó del todo sordo.

1160 Por la deformidad es irregular aquel, que carece de narices, de un ojo, ó si no tiene vista en el siniestro, que llaman del Canon, por la deformidad, que causa en bolver la cabeza à leerle: mas no lo será, si puede, sin deformidad leer el Canon, acomodandole el Mísal, ó si le sabe bien de memoria. Otras deformidades hay, cuyo juicio de si causan irregularidad, pertenece al Obispo, respecto de los seglares, y en los Regulares à sus Prelados.

El que por indignacion se cortó por sí, ó mediante otro, *membrum virile, vel testes,* es irregular *ex delicto:* mas no lo será, si por otro se castró para conservar la voz, ó por medicina, ó con violencia.

El

1161 El quarto defecto del cuerpo, es la falta de sanidad, que causa notable debilidad, ó deformidad perpetua, è incurable, como consta de muchos textos, *titul. de Corpore vitiat. & Clerico egrotante, &c.* como el que está paralitico, el que tiene humor galico, lepra, &c. y el que no puede retener el vino en el estomago. Al Obispo toca juzgar acerca de este defecto en los seglares, y à los Prelados Regulares, respecto de sus subditos.

Y es de notar, que si este defecto antecede las ordenes, hace absolutamente irregular al sujeto. Si viene despues de ellas, impide para subir à las no recibidas, y ministrar en las que yá tiene. Vease el Curso Moral *cap. 8. punt. 6. num. 73.*

La sexta irregularidad, es, por defecto del anima, el qual es la ignorancia. Y así, el totalmente idiota es irregular, como dixe *cap. de Ordin. loco citato num. 781.*

(?)

TRATADO SEXTO,

NOTAS

SOBRE LAS PROPOSICIONES CONDENADAS
por Alexandro VII. è Inocencio XI.

Pense un resumen de los Decretos condenativos,
con algunas Notas.



O primero, que ponen los Decretos cõdenativos de Alexandro VII. è Inocencio XI. es la declaracion *ex Cathedra,* de que todas las si-

guientes Proposiciones son à lo menos escandalosas, y perniciosas en práctica. Sobre lo qual,

Nota. 1.ª Por donde no se condena el afirmar, que algunas de ellas *forte* son espectacularmen-

mente probables. Torrec. *quæst. Provincial. dif. 4. à num. 7.* con Lumbier.

Nota 2. Como la condenacion es cosa odiosa, se ha de interpretar estrechamente. Y así, no vale decir, esto está condenado, luego esto, por haber la misma razon, aunque en realidad la haya: sino es que se condene el motivo de la proposicion, como en la Proposicion 40. condenada por Alexandro VII. Vease su Nota 2. Vease tambien el Curfo Moral *tom. 3. tr. 11. cap. 4. punt. 3. §. 3. à num. 39.*

Lo segundo, que pone dicho Decreto, es, la serie de todas las Proposiciones condenadas.

Lo tercero, es fulminar excomunion *ipso facto incurrenda*, contra las personas de qualquier dignidad, ó condicion, que sean, que defendieren, predicaren, ò trataren en disputa publica, ò privadamente las dichas Proposiciones, ò alguna de ellas, sino fuere para impugnarlas. Y que de dicha excomunion, ninguno de qualquier dignidad, que sea, sino es en el articulo de la muerte, pueda, fuerza del Papa, absolver.

Lo quarto, pone precepto *in virtute sancte obedientie. Et sub interminatione Divini Judicij*, en que prohibe el Papa à todos los Fieles, de qualquier condicion, ó dignidad que sean, el reducir à practica estas Proposiciones, ó alguna de ellas. Y sobre esto.

Nota 1. Como aqui no se pone mas que precepto, se sigue, que por practicarlas precipitadamente, aunque se cometerà pecado mortal, pero no se incurrirá censura.

Nota 2. Practicarlas se entiende, usar de ellas, como probables: v. gr. si yo como, y bebo, *usque ad satiæatem*, conociendo, que peço venialmente, no practico la Proposicion 8. condenada por Inocencio XI. que afirma no era pecado, antes me conformo con la condenacion. Pero si hago esto persiluyendo, despues de tener noticia de la condenacion, en el juicio de que no peço; y juzgandolo así por tenerlo aún como probable, como, y bebo *usque ad satiæatem*, yà la practico, y peço gravemente contra el precepto, y toma su especie el pecado de ser *contra temperantiam*. Y aun ferà error en la Fè,

por-

porque me opongo por él à la potestad declarativa del Papa. Torrecilla *in Proem. dif. 5. num. 6.* con Lumbier.

Demàs de lo dicho, para las Proposiciones condenadas por Inocencio XI. hay tambien precepto del Santo Tribunal, para que no se practiquen. Y el que supiere, que alguno las practica, le debe denunciar, so pena de excomunion mayor. Sobre esto.

Nota 1. Esta excomunion no es *ipso facto incurrenda*, pues dice el Decreto, que preceda *trina Canonica monitio*.

Nota 2. Nò por este nuevo precepto de la Inquisicion, añadirà à su pecado el que practicar las Proposiciones condenadas por Inocencio XI. nueva especie, ò numero de malicia, porque el Santo Tribunal tiene en su precepto el mismo motivo, que el Papa.

PROPOSICIONES condenadas por Alexandro VII. y Notas sobre ellas.

Proposic. 1. *Ningun hombre en el discurso de su vida está obligado à hacer actos de Fè, Esperanza, y Caridad, en*

fuera de los Preceptos Divinos, que perte necen à dichas virtudes. Condenada.

Nota. No solo *per accidens*, mas tambien *per se*, obligan las tres Virtudes Teologales à hacer sus actos algunas veces. Veante las Proposiciones 16. y 17. y la 51. condenadas por Inocencio XI. y sus Notas, y el Curf. *tom. 5. tr. 21. cap. 2. à n. 29.*

Prop. 2. *El Cavallero desafiado, puede admitir el desafio, por no incurrir en la nota, è infamia de cobarde. Cond.*

Nota. El titulo de *honra, y fama* para admitir el desafio, es, ocasionado à graves perjuicios, y por consiguiente en la practica, peligroso, y falso; pues el honor, y fama vulnerados, con señales, ò palabras contumeliosas, è injuriosas; no dan derecho, ni titulo para una accion tan horrible, y barbara, como matar al que injuria, ò exponerle à ser muerto por él, sino à refarcir la injuria por otros medios del Juez, ò interposicion de alguna persona, de autoridad; ni aun la injuria, de ser herido con alguna bofetada, ò caña, es bastante motivo, si no se junta la defenja de la vida; pues para vindicar

el-

estas injurias, están los Jueces, y Tribunales: esto dice Filgueira en la explicacion de la Proposición 30. condenada por Inocencio XI. Los del Mundo lo tendrán por risa, y harán de ello escarnio, y burla: *Sed Dominus deridebit eos, qui legem Evangelicam*, Matth. 5. *si quis tepercusserit in dexteram maxillam tuam, prebe illi & alteram*, & Luc. 6. *qui te percusserit in maxillam, prebe & alteram, neglexerunt, & pariter penderunt*; y admitir, ó desafiarse por estas causas, ni es defensa proporcionada à la injuria, ni dictado de las leyes de la caridad, sino de las de los Idolatras del Mundo, que obedecen à las leyes del Demonio, y no à las de Christo; y mas quando de desafiarse, ó admitir el desafío, se sigue la infamia cierta del derecho. Véase el *num. 259.* donde al fin se ponen cinco Proposiciones condenadas por N. SS. P. Benedicto XIV. acerca del duelo.

Prop. 3. *La sentencia, que dice, que la Bula de la Cena solamente prohibe la absolucion de la heregia, y de otros crímenes, quando son publicos, y que esto no deroga la facultad*

del Concilio Tridentino, en el qual se trata de los delitos ocultos, fue vista, y tolerada en el Consistorio de la Congregacion Sagrada de los Eminentísimos Cardenales, en 18. de Julio del año de 1629. Condenada.

Nota. Acerca de la materia de esta Proposición, véase lo que hemos dicho en la Adicional *num. 30.* Prop. 4. *Los Prelados Regulares pueden, en el fuero de la conciencia, absolver à qualesquier seglares de la heregia oculta, y de la excomunión, que por ella se incurre.* Cond.

Nota. No solo à los seglares, pero ni à sus subditos, pueden los Prelados Regulares absolver de la heregia externa, aunque oculta; por privilegios concedidos en España al Santo Tribunal, de Inocencio X. y Alexandro VII. como trae Lumbier sobre esta Proposición *n. 721.* Véase el Curso Moral *tom. 2. tract. 10. cap. 2. n. 76. y 83.*

Solo los señores Inquisidores pueden absolver de ella, aunque sea en el fuero de la conciencia. Y pueden asimismo dar facultad, no solo todos *cumulativamente*, sino qualquiera *privativamente*

à

à qualquier Confesor, para que absuelva de ella. Dicho Curso *ibi, cap. 4. punt. 4. num. 61.* Y *tom. 5. tr. 21. cap. 3. punt. 8. num. 90.* donde refiere la Bula *cum sicut*; de Clemente VII. expedida el año de 1530; en la que se concede à los señores Inquisidores facultad para absolver de la heregia, y que esta es la práctica comun de dichos señores, como testifica el lluit. Tapia, quien dice, que obtuvo dos veces licencia de dos Inquisidores, para absolver *pro foro conscientie* de la heregia oculta. Y añade el Curso *ibidem*, que à lo menos los Inquisidores de España tienen esta facultad; y que cree, que esto es indubitable; y Prado citado del mismo Curso, refiere *tom. 1. cap. 8. quest. 6. num. 14.* que dos Inquisidores Generales, muy doctos, concedieron dicha licencia. Y refiriéndose el mismo Curso à lo dicho en el lugar citado del *tom. 2.* dice, que qualquiera Inquisidor, aunque no sea Sacerdote, puede *privativamente* absolver de la heregia, (de la excomunión) ó delegar esta facultad à qualquier Sacerdote; y que si alguno cayese en el

Part. II.

crimen de heregia oculta, debe presentarse por sí, ó por medio del Confesor, à qualquiera de los señores Inquisidores, para que le absuelva de la heregia, ó de à otro sus veces para absolverle de ella.

En caso de no conformarse los señores Inquisidores con dicha opinion, sino con la contraria, y no querer absolver, como ante testifica *missa abjuracione*, lo que *totis viribus* reusa el penitente, por no parecer semejante honroso, si fuese v. gr. Religiosa, ó persona Noble, ó Religioso docto, &c. *Quid ergo in hoc casu agendum est?* pregunta el Curso *num. 91.* donde refiere los pareceres de varios AA. sin explicar su mente. Unos dicen, que el penitente, por medio del Confesor, obtenga la facultad para ser absuelto, del Nuncio, ó de la Sag. Penitenciaria, é interin puede comunicarse (el que cometió dicha heregia oculta) con los Fieles, asistir al Coro, y egercer las demás acciones de que priva la excomunión, de cuya omisión se le seguiria escándalo, ó infamia; porque la Ley Natural, y Divina de mirar por su

Zz

, fa-

fama, prepondera à la Ecclesiastica de la Excomunion.

Otros afirman, que si urge la necesidad de celebrar, ò confesar, y no lo puede omitir sin escandalo, ò infamia, confiese *dimidiatè* los pecados no reservados; y absueltos estos, *directè*, *indirectè* queda absuelto de los reservados. Pero el Salmanticense, *ibidem*, dice: que en caso de poder el Herege, segun dichos AA. ser absuelto de los no reservados, se acuse tambien de la heregia, ò demàs reservados, para que por ellos conozca el Confesor, como debe, la disposicion del penitente. Otros añaden, que si el Herege hizo lo posible para solicitar la absolucion de algun Inquisidor, ò del Obispo, (donde no hay Inquisicion) segun las sentencias referidas, y no pudo impetrarla, y por otra parte tiene impedimento para ir à Roma, ò embiar por la absolucion, puede, *ex corde contritus, & confessus*, (aunque no se siga infamia) celebrar, y recibir la Sagrada Eucaristia. Todo esto dice el Curioso en el lugar citado, donde se puede ver, y la Adicion à los numer. 19. y 30. à lo que se debe estar.

Prop. 5. Aunque te conste evidentemente, que Pedro es Herege, no tienes obligacion de delatarle, si no lo puedes probar. Condenada.

Nota. No solo el ser Herege, pero si supiera uno, que otro habia cometido algun delito de los contenidos en el Edicto del Santo Tribunal, que *sapiunt heresim*, como son todo genero de supersticiones, hay obligacion à delatarlo, aunque no se pueda probar; porque son delitos, que siempre dejan peligro de daño contra el bien comun.

Prop. 6. El Confesor, que en la confesion Sacramental, dà al penitente algun papel, para que despues le lea, en el qual se solicita à cosa venera, no se obliga, que solicite en la confesion. Y por esta causa no ha de ser delatado. Condenada.

Nota. No solo el Confesor, que en el acto de la confesion, mas tambien, si *imediate ante*, ò *imediate post confessionem*, diere tal papel, se ha de denunciar; porque entregar ese papel, es solicitar, pues comienza por esta entrega la sollicitacion. Vide 1. part. num. 320.

Prop. 7. El modo de eximirse de la obligacion de denunciar

al que sollicito, es si el sollicitado se confiesa con el sollicitante, puede este absolverle, sin la obligacion de denunciar. Condenada.

Nota. Aunque el sollicitado penitente, que despues se confiesa con el sollicitante, no quede desobligado por esta causa à denunciarle; pero no està obligado el tal Confesor sollicitante à amonestar al penitente sollicitado à que le denuncie, porque fuera gravissima carga. Y asi, en caso, que el tal sollicitado venga à confesarse con el, puede embiarle sin absolver, dandole alguna discreta causa, porque se supone, que no està dispuesto, pues llega à confesar, sin intento de cumplir con la obligacion grave de delatarle: ò porque no quede con error, de que el Confesor sollicitante puede, con el titulo de haberse confesado el sollicitado con el, absolverle, sin embiarle primero à que cumpla con esta obligacion, ò à lo menos sin intimarle; sino es que el penitente tenga ignorancia invencible de la dicha obligacion, que en ese caso le podrá absolver. Corcolla, y Hebas, aqui. Veale en la 1. part. la explicacion de la Bula de Gregorio XV. def-

de el num. 314. y especialmenten en el numer. 334.

Prop. 8. Puede el Sacerdote licitamente recibir duplicado estipendio por una Misa, aplicando por quien la encomienda la parte especialissima del fruto, que corresponde al que celebra. Y esto, aun despues del Decreto de Urban. VIII. Condenada.

Nota. El estipendio justo es el que es tasado por legitimo Superior, ò por la costumbre. Y aqui se condena, que se puedan recibir dos de estos estipendios, aunque cada uno incongruo, è insuficiente para el sustento, y que se pueda cumplir, aplicando por uno la parte de fruto, que toca al Sacerdote, porque esto es contra el pacto del que dà la limosna, que se presume quiere el fruto principal. Y no observandole el Sacerdote, queda obligado à restituir.

Prop. 9. Despues del Decreto de Urbano VIII. puede el Sacerdote, a quien se encomienda Misas para celebrar, satisfacer por otro, dandole menos limosna de la recibida, reservando para si parte del estipendio. Condenada.

Nota. No se condena, que

el tal Sacerdote pueda dar à otro, que celebre por el me- nor estipendio del que recibió, si èl le recibe mayor, por titu- lo de Capellanía, ò Beneficio. Vease el Curio tom. 4. tr. 15. cap. 7. punt. 5. §. 7. n. 135.

Por Bula de N. SS. P. Be- nedicto XIV. *Quanta Cura*. en 30. de Junio de 1741. se pro- hibe retener parte del estipen- dio de las Misas recibidas, y encargadas à otro por buenos limosna, aunque este otro ce- da del mayor, y se contente con menor; y aunque sepa, que à quien se las dá, se la dieron mayor; y esta prohibicion es, bajo la pena de Excomunion mayor, si es seglar, y de sus- pension à qualquier Sacerdo- te, *ipso facto*, y reservadas à su Santidad, sino es en el articu- lo de la muerte. Vease dicha Bula en el Curio tom. 1. tr. 5. cap. 5. punt. 2. n. 16. de la úl- tima impresion en Madrid, año de 1752. y lo que se ha dicho, al num. 711.

Prop. 10. No es contra justicia recibir por muchos Sufragios limosna, y ofrecer uno sola- mente. Ni tampoco es contra fidelidad, aunque prometa con juramento al que dá la

limosna, que no le ofrecerá por otro. Condenada.

Nota. Declara el Papa en esta condenacion, que no ofrecer muchos Sacrificios, por quien dió muchos estipendios, será. Lo 1. contra justicia, (comuta- tiva, se entiende) y con obliga- cion de restituir. Lo 2. contra fidelidad, si prometió el ofre- cerlos. Lo 3. contra Religion, si juró el ofrecerlos. Si faltó solo en un Sacrificio, habiendo teni- do intento, quando lo juró, de cumplirlos todos, no hay pe- cado, quando jura, y solo peca levemente, no cumpliendolo, y sin obligacion grave de resti- tuir, si el estipendio es leve. Lumbier, Corella, y Hebas.

Prop. 11. Los pecados omitidos en la confesion, ò olvidados, por instar peligro de muerte, ò por otra causa, no tenemos obligacion de declararlos en la confesion siguiente. Cond.

Nota 1. Todos los pecados mortales se han de sujetar à la confesion, como consta del Concilio Tridentino *sess.* 14. cap. 5. can. 8. Y como los omi- tidos, ò olvidados, no se han sujetado en ella, queda la obli- gacion de confesarlos, cesante el impedimento, ò causa omitirlos.

No-

Nota 2. Quando en la con- fesion se dice tal numero: v. g. doce, y se añade, *poco mas, ò menos*. Si despues se acuerda el Penitente, que fueron ciertamente trece, ó que fueron ca- torce, no hay obligacion à con- fesar el trece, ó los dos, que fá- be yá de cierto fueron mas de los doce. Pero quando un peca- do mortal se confesò como du- doso, y despues se acuerda co- mo cierto, hay obligacion à con- fesarle como cierto. Vease arri- ba tr. 1. cap. 2. num. 117. Si se olvidó solo la circunstancia del pecado, v. g. del voto en el que confesò pecado de lujuria, no queda obligado à mas, que à la circunstancia, diciendo en la confesion siguiente: *Que- branté un voto*.

Prop. 12. Los Mendicantes pue- den absolver de los casos re- servados à los Obispos, sin tener para ello facultad suya. Condenada.

Nota 1. No pueden los Men- dicantes, por privilegio à ellos concedido, absolver de los casos reservados à los señores Obis- pos: porque si tuvieron privile- gio de Eugenio IV. lo revocò Urbano VIII. Y esto declara aqui el Papa, como trae el Cur. Mo-

ral t. 1. tr. 6. c. 10. punt. 4. n. 61.

Nota 2. No se entiende esta condenacion de los casos, cu- ya absolucion se concede à los señores Obispos por derecho co- mún, quales son los casos re- servados al Papa: que si fueren ocultos, los reserva, ò comete el Concilio Tridentino *sess.* 24. cap. 6. de *Reformat.* à los señores Obispos, sino de los casos, que ellos reservan en sus Syno- dales, ò personalmente; esto es, por sí mismo. *Ita communi- ter*. Vease tr. 1. cap. 1. n. 55. y 2. part. tract. de las *Censur.* cap. 2. §. 9. punt. 3. si hay en el derecho excomuniones re- servadas à los señores Obis- pos.

Nota 3. Por la Bula de la Cruzada puede qualquiera Con- fesor, aprobado por el Ordina- rio, y elegido por el Penitente, que la tiene, absolverle de di- chos casos, pues así se lo conce- de ella. Se entiende solo en el Obispado donde está aprobado, por Decreto de Inocencio XII. que pongo tract. 1. cap. 1. §. 3. num. 26. y tract. de *Sacram.* cap. 6. §. 5. à num. 745.

Prop. 13. Satisface al precepto de la confesion annual el que se confiesa con el Religioso, que se

se presentó à examen al Obispo, y fue injustamente reprochado de él. Condenada.

Nota. Aunque antiguamente tuvieron los Regulares Privilegio de Bonifacio VIII. y de Clemente V. para poder oír las confesiones de los Fieles seculares, sin aprobacion de Obispo, como trae el Curio Moral tom. 4. tr. 18. cap. 4. punt. 2. §. 1. n. 42. pero el día de hoy es condicion pedida por el Concilio Tridentino sess. 25. cap. 15. de Reformat. la aprobacion del Ordinario, para ser Ministro Delegado del Sacramento de la Penitencia. Con que en faltando esta, sea por la causa que fuere, sea al Regular, ó al seglar, no está proximately capaz de jurisdiccion. Vide 1. part. num. 26. y 2. part. num. 745.

Prop. 14. El que voluntariamente hace nula la confesion, satisfacc al precepto de la Iglesia. Condenada.

Nota 1. La razon de condenarse, es, porque no se pone lo que manda el precepto, que es la confesion Sacramental. Y tambien se falta al mismo precepto, aunque la confesion sea nula por defecto interno, como por falta de dolor, ó por callar

voluntariamente un pecado grave paramente interno; porque los actos interiores, ó de cosas interiores, se pueden mandar *indirecte*, quando esencialmente son pedidos de los actos exteriores, que se mandan, como si son forma, ó materia de estos. Por lo qual, si se manda la confesion Sacramental, se manda *indirecte* lo que ella necesita, que es el dolor, è integridad.

Nota 2. Si el defecto está de parte del Confesor, como no haber tenido intento de absolver, ó carecer de jurisdiccion, ó no haber pronunciado las palabras, ignorandolo esto el penitente al tiempo de confesarse: dicen algunos, que en este caso no es condenado el afirmar, que aun despues de advertido por el penitente este defecto, cumple con el precepto de la Iglesia con esta confesion; porque no fue voluntariamente nula. Mas por fuerza del precepto Divino ha de volver à confesar aquellos pecados mortales en otra confesion no confesados, pues no fue absuelto de ellos *directe*, ó *indirecte*. Corella aqui n. 91.

Pero aún debe confesar de nuevo, para cumplimiento del

precepto Eclesiastico; pues lo que se manda es, confesar una vez al año, el que cayó en culpa grave, y sin absolucion, no hay Sacramento; y como este precepto de la Iglesia es determinativo del precepto Divino, no cumplió tampoco con este, no teniendo la absolucion de los pecados. Y así, como si uno recibiera una forma, no consagrada, ó por malicia, ó descuido del ministrante, no satisfacia al precepto de la Comunión, y estaba obligado à comulgar en sabiendolo; así tambien el que sin culpa suya no fue absuelto, está obligado à confesar, luego que salga del error. El Curio, con otros, tom. 1. tract. 6. cap. 7. n. 52. Prop. 15. Puede el penitente con su propia autoridad sustituir à otro para que cumpla por él la penitencia. Condenada.

Nota. La razon de condenarse, es, porque la penitencia es impuesta por precepto del Confesor al penitente, como à subdito, y el subdito es el que ha de cumplir el precepto. Lo qual especialmente se ve claro en las acciones, ó cargas personales, que se le mandan, como ayunar, orar, peregrinar; porque ni ayu-

na, ni ora, ni peregrina el penitente, quando otro lo hace por él. El precepto de limosna, como no es precepto de accion, sino de cosa de la persona, puede el penitente darla à otro, que la dè por él, sino es que expresamente le mande el Confesor para mas merito, y satisfacion, que la dè por su mano. Corella aqui n. 102.

Prop. 16. Los que tienen Beneficio Curado, pueden elegir para confesarse, à un Sacerdote simple, no aprobado por el Ordinario. Condenada.

Nota 1. Los Prelados tienen facultad por el cap. final. de Penit. & remis. de elegir Sacerdote simple para confesarse, y el Cura no está entendido en nombre de Prelado; pues no tiene jurisdiccion en el fuero exterior para ponerles precepto in virtute Spiritus Sancti, ni en el contencioso, que es para sentenciarlos, como Juez, con conocimiento de causa. Vease N. Fr. Juan del Santissimo Sacramento de Priore Claus. part. 1. princ. 4. num. 53. y princ. 7. à num. 95. Y el día de hoy es probable, que solo los Prelados Religiosos pueden elegirle, por causa de las palabras del Conci-

lio Tridentino *sess. 23. cap. 15. de Reformat.* que dicea: *Nulum etiam Regularem posse confessiones secularium* (atiende): *etiam Sacerdotum audire... nisi ab Episcopis per examen... approbationem... obtineat.* Y así, ni los señores Obispos, ni Regulares, pueden elegirle como simple, sino es subdito, y sino, hacen juicio de él, que es idoneo; y en caso que hagan juicio práctico de que es idoneo, no será (especialmente para ellos) simple Sacerdote. Véase Torrecilla, y Corella. Dixe: *Especialmente para ellos*, porque para los otros es lo mas seguro, que conste autenticamente de ese juicio. Y si le dan licencias firmadas, yá consta. *Vide 1. part. num. 84. y 94.*

Prop. 17. *Licito es al Religioso, o Clerigo matar al calumniador, que amenaza publicar graves delitos de él, o de su Religion, quando no hay otro medio para defenderse, como parece no le habria, si el calumniador estuviese determinada a dar en cara, y publicamente, y delante de varones gravísimos, o al Religioso, a su Religion, con los delitos, si no le quitasen la vida.* Cond.

Nota. Dos cosas declara aqui el Papa: La una, que no es licito al Religioso, o Clerigo, en este caso, matar, por ser contra la mansedumbre, que pide su estado. La otra, que se dan otros medios en este caso para la defensa: quales son, ó buenas razones, y persuasiones suyas, ó de personas graves, ó amenazarle con la justicia. Prop. 18. *Es licito matar al falso acusador, y testigos falsos, y tambien al juez, de quien ciertamente amenaza injusta sentencia, si por otro camino no puede el inocente evitar el daño.* Condenada.

Nota. La razon principal, à mi ver, entre otras, que traen los Autores, de condenarse esta Proposicion, es, porque era revalidiza, y ocasionada à muchos homicidios; pues los hombres se ciegan con facilidad en materia de pleytos, y muchas veces juzgan; que Juez, y testigos obran injustamente, sin haber para ello fundamento.

Prop. 19. *No peca el marido, que mata con su propria autoridad a su muger, que coge en adulterio.* Condenada.

Nota. Aunque el Derecho no castigue al marido, que mata

ta à su muger cogida en adulterio, es, porque presume lo hizo arrebatado de vehemente dolor, y no de venganza, ó malicia. Però el fuero de la conciencia no sigue presunciones, sino la verdad: por lo qual, no se excusa de pecado mortal, si no fue con movimiento *primo primus*, ó con semiplena deliberacion. Prop. 20. *La restitucion impuesta por Pio V. à los Beneficiados, que no rezan, no se debe en conciencia antes de la sentencia declaratoria del Juez, porque es pena.* Condenada.

Nota 1. Es falso, que sea pena el restituir en el caso propuesto, que no es sino hacer el Papa inhabil al Beneficiado, para adquirir los frutos de lo que faltó al rezo. Y así, no sigue las reglas de pena.

Nota 2. Si es cosa parva lo que dejó el Beneficiado del rezo, según las opiniones, que son mas favorables en señalar parvidad en él, (siguiendo la que juzgo mas probable) no hay obligacion de restituir lo que le corresponde, aunque sea cantidad grave. Y lo mismo, si no hubo pecado mortal en omitir, como si omitió por olvido. *Vide 1. part. tr. 2. cap. 5. §. 4. n. 238.*

Part. II.

Prop. 21. *El que tiene Capellania colativa, u otro qualquier Beneficio Ecclesiastico, y estudia, satisfáce à su obligacion, si otro reza por él.* Condena.

Nota. La razon de condenarse, es, porque la obligacion de rezar, es carga personal. Por lo qual, no habiendo causa razonable, que excusé de ella, no solo peca gravemente en omitir el rezo, mas tambien queda obligado à restituir los frutos, que le corresponden. Corella, Lumbier. &c.

Prop. 22. *No es contra justicia no dar graciosamente los Beneficios Ecclesiasticos; porque el que dà dichos Beneficios por algun interés proprio, no lo pide por la Colacion del Beneficio, sino por el provecho temporal, que no tenia obligacion à dar.* Condenada.

Nota. El provecho temporal del Beneficio, no es del que dà el Beneficio, sino del que le adquire, y goza: luego el que le dà, no puede llevar interés por él. Ni por darle à persona determinada, à quien no estaba obligado à darle, puede llevarle; porque los Beneficios es voluntad de Dios, cuyos son, y de la Iglesia, que los administra, que

Aaa

ic

se da gratis, por motivo de Religión. Y así, tomar interés, no sólo es contra justicia comutativa, y con obligación de restituir à la Iglesia, mas tambien simonia, como dice Torrecilla, y Corrella, aqui.

Prop. 23. *El que quebranta el ayuno Eclesiastico, à que está obligado, no peca mortalmente, si no lo hace por menoscupio, ò inobediencia; esto es, por no querer sujetarse al Prelado.* Condenada.

Nota. Quando el precepto, ò costumbre es de materia grave, obliga gravemente, abstrayendo de escandalo, ò menoscupio: con tal, que no consiste de la intencion del Superior, que no quiso obligar à pecado mortal, lo qual no hay aqui, pues antes consta del comun sentir de la Iglesia, que sus preceptos, como es este, obligan debajo de culpa grave.

Prop. 24. *La polucion, sodomia, y bestialidad, son pecados de una especie infima. Y así, basta decir en la confesion, que procuró tener polucion.* Condenada.

Nota. Estos tres vicios tienen diversos especificativos infimos; porque diversa formal-

mente injusticia, se hace al fe-
men humano, ò desperdicián-
dole por efusion, sin ayunta-
miento, que se llama polucion:
ò dandolo à otro individuo de
la misma especie frustracamen-
te, por ser en vaso indebido,
que es sodomia: ò ministrando-
lo à otro animal de diversa espe-
cie, tan indecorosamente, que
es bestialidad. Y así, como de
diversa especie infima, se de-
ben explicar distintamente en la
confesion.

Prop. 25. *El que tuvo copula con soltera, satisface al precepto de la Confesion, diciendo: Cometí con soltera un grave pecado contra castidad, sin explicar la copula.* Conden.

Nota. Aunque, segun sentir de muchos, no haya obligacion à confesar las circunstancias agravantes dentro de la misma especie, pero no se entiende esto de las circunstancias, que son de la sustancia integral del pecado, como el ser externo, y el ser consumado. Externo, como tactos libidinosos, ò copula sine effusione seminis, ò consumado, como polucion, ò copula cum effusione seminis. Ita Curf. Moral tom. 1. tr. 6. cap. 8. punt. 2. u. 1. Vease en la 2. part. n. 7 37.

Prop.

Prop. 26. *Quando los que litigan tienen de su parte opiniones igualmente probables, puede el Juez recibir dinero por dar sentencia, mas en favor del uno, que del otro.* Condenada.

Nota 1. La razon de condenarse, es, porque el Juez está obligado à dar sentencia justa; y esto, por justicia comutativa: luego no puede llevar interés por dar sentencia justa, sea para la parte, que se fuere. Iten, por ocasionada à corromper la justicia.

Nota 2. Segun las leyes de Castilla, ley 56. tit. 5. lib. 2. de la nueva Recopil. no pueden los Jueces, y demás Ministros Reales, recibir de los litigantes dadas, ni cosas de comer, y beber: y lo mismo se dice de los Relatores; y los que lo recibieren, tienen obligacion de restituir. Veanse dichas leyes, y otras razones en el Curfo tom. 6. tr. 29. cap. 1. à num. 75.

Prop. 27. *Si el libro es de algun Autor moderno, debe su opinion tenerse por probable, mientras no conste estar reprobada por la Santa Sede Apostolica.* Condenada.

Nota. No se condena aqui.

Lo 1. que sea probable la opinion de un moderno docto en Teologia, no precisamente Eclesiastica, sino Moral, de timorata conciencia, y no singular en fomentar opiniones, ni llevado de passion. Ita Lumbier tom. 3. Fragment. Apend. 2. fragm. 7. n. 632; porque esto no es precisamente por ser opinion de moderno, utcumque.

Lo 2. No se condena, que se pueda seguir la opinion mas probable, de un varon tenido por docto, y verbalmente consultado: en casos no muy extraordinarios. Y si extraordinarios fueren, se ha de consultar à los más doctos. Y añade Torrecilla aqui num. 12. que los Confesores medianamente doctos en el Moral, y timoratos, pueden resolver con razon prudencial los casos no muy dificultos, si inflan.

Prop. 28. *No peca el Pueblo, aunque sin causa alguna no reciba la ley promulgada por el Principe.* Condenada.

Nota. No se condena aqui la opinion de Bonacina disp. 1. de Legib. quest. 1. punt. 4. n. 27. de Valenc. tom. 1. disp. 7. quest. 5. y de otros, que afirman, que para que obligue la

Aaa 2

ley

ley promulgada, aunque sea del Papa, se requiere, que la acepte el Pueblo: porque sentando en esta opinion, el pecado del Pueblo en no recibir la ley, no es porque quebranta esta ley, sino porque no obedece al Principe, que manda se reciba su ley, para que tenga fuerza de ley: y una vez que ya no se recibió, y que se pecò, no recibiendo, no llegó la ley à tener todo lo que pide para ser ley. Vease el Curfò Moral tom. 3. tr. II. cap. I. punt. 7. n. 97. Prop. 29. *El que en dia de ayuno come muchas veces pequeña cantidad, aunque al fin haya comido notable, no quebranta el ayuno.* Condenada.

Nota 1. Declara aqui el Papa, que si en un dia de ayuno se toman muchas parvidades, que todas juntas llegan à notable cantidad, se quebranta el ayuno en la ultima parvidad, que cumplier cantidad notable.

Nota 2. Qué tanto sea lo que se pueda tomar, quedando en cantidad parva; esto es, que tomada sin causa, no exceda de pecado venial? Responde Dian. 5. part. tr. 5. ref. 11. que hasta dos onzas; pero no se ha de entender de qualquier materia,

como huevos, queso, pescado, &c. sino de frutas, y comunmente tambien se entiende de pan. Si la parvidad se toma con causa, como para reparar por la mañana el estomago, ò *rogatus ab amico*, ni venial será. Vease tr. 2. cap. 5. §. 3. num. 217. Algunos sienten, que dos onzas de parvidad en dia de ayuno, es excesiva. Vease la variedad de opiniones en esta materia en Concina tom. 5. lib. 2. dissent. 2. cap. 13. q. 3. y en el Curfò tom. 5. tr. 23. c. 2. punt. 3. §. 2. num. 66. y siguientes. Y se puede estar à la costumbre de los timoratos, y prudentes.

Nota 3. Materia parva en materia de carne en dia de abstinencia, aunque algunos la niegan, pero Leandro del Sacramento, con la comun, la concede en la 3. part. de *Præcept. Eccles. tract. 3. disp. 2. quæst. 11.* y en la *quæst. 13.* y señala por parvidad, como la octava parte de una onza de carne. Vide el Curfò tom. 5. tr. 23. cap. 2. num. 17.

Prop. 30. *Todos los Oficiales, que trabajan corporalmente en la Republica, estan escusa-*

sados de la obligacion de el fer débil, ò por otra causa, notablemente fatigado. Lo 2. Si el certificar se, si el trabajo es incompatible con el ayuno. Condenada.

Nota 1. Declara el Papa en esta condenacion, que para dejar el Fiel de ayunar, se debe certificar primero de la suficiencia de la causa, que le escusa; pero basta, que la causa mas probablemente escuse. El que se queda dudoso negativamente de la suficiencia de la causa, peca gravemente, si no ayuna. Vease arriba tract. 2. cap. 5. §. 3. à num. 218. las causas, que escusan del ayuno, y el Curfò ubi *supr. à n. 124.*

Prop. 31. *Absolutamente estan desobligados de ayunar todos aquellos, que caminan à cavallo, de qualquier modo que lo hagan, aunque el camino no sea necesario, y sea solo de un dia.* Condenada.

Nota 1. Supuesta esta condenacion, debemos decir, que no se escusa del precepto del ayuno el caminar à cavallo, si el camino es de un solo dia.

Nota 2. No se condena el afirmar, que no queda obligado. Lo 1. Si en este, aunque solo dia, quedò el caminante, por

fer débil, ò por otra causa, notablemente fatigado. Lo 2. Si el caminar fue à la posta. Lo 3. Si el caminar fue à pie, aunque de un solo dia, ò de quatro, ò cinco leguas, si es débil, y aunque no necesario el viage. Lo 4. Sino hallò el caminante mantenimiento para una congruente comida, y de aquellos manjares, que pide su complexion. Lo 5. Si el camino es de muchos dias continuados. Vease el Curfò *cit. à n. 137.* Prop. 32. *No es evidente, que la costumbre de no comer huevos, y lacticinios en la Quaresma, obliga.* Condenada.

Nota 1. Declara el Papa en esta condenacion, que obliga la costumbre de no comer huevos, y lacticinios en la Quaresma. Y se ha de entender debajo de pecado mortal, por ser materia grave. Y es lo mas probable, que esta obligacion es tambien por Derecho Canonico, como se puede ver en el Curfò tom. 3. *cit. à n. 32.*

Nota 2. Es probable, que no hay esta obligacion en los Domingos de Quaresma. Enriq. *August. sect. 16. quæst. 8. Machad tom. 1. lib. 2. quæst. 4. tr. 3. docum. 2. num. 4.* Pero mas probable es lo contrario. Como

dice, y prueba el Curfo Moral en el tom. 5. punt. 2. num. 36. y 37.

Nota 3. Los que no pueden por la comun Bula de la Cruzada comer huevos, y lactinios, como son, Obispos, Prelados, Sacerdotes, y Religiosos, (no Militares Regulares, que de estos hay especial duda) es lo mas probable, que por la misma Bula los pueden comer en los Domingos de Quarefina. Item, podrán las referidas personas comerlos por dicha Bula, si tuvieren sesenta años, porque así se lo concede ella, entendiéndose entrado dicho numero de años, porque en lo favorable se toma *inceptum pro completo*, como tambien en lo honorifico, segun aquella regla, *in honoribus annus ceptus habetur pro completo*. L. *ad Rempublicam*, ff. de Muner. & honorib. Y concuerda la Glos. verb. *Exegerit*. Et cap. *Cum in cunctis*. de Elect. Veafe todo esto en el Curfo Moral *ubi supra* numer. 38. y en el Apéndice de la Bula cap. 5. num. 62.

Prop. 33. *La restitucion de los frutos de el Beneficio por la omision del rezo del Oficio Divino, se puede suprir por*

qualesquier limosnas, que antes haya hecho el Beneficiado de de los frutos del Beneficio. Condenada.

Nota 1. La razon de condenarse, es, lo uno, porque quando hizo el Beneficiado estas limosnas, aún no estaba contraída la deuda: lo otro, porque con mas facilidad omitiera las horas, sabiendo que ya tenia satisfecho.

Prop. 34. *El que en Domingo de Ramos reza el Oficio de la Pasqua, satisfice al precepto*. Condenada.

Nota 1. Comutar otros rezos por el de Resurreccion, sin causa proporcionada a la gravedad de la materia, sería culpa grave; pues la Iglesia no solo manda rezar el Oficio Divino, sino guardar el rito, modo, y forma prescritos. *Conc. cina tom. 2. lib. 2. disert. 2. cap. 9. §. 6. num. 1. 1.* afirma, que la contraria senténcia es impropiable, despues de la Bula de Pio V. y la condenacion de Alexandro VII. en esta Proposicion.

Nota 2. Tampoco satisfice rezando el Oficio de Resurreccion en las Dominicas de Quaresma, ó en las de Adviento,

to, ó en las de Septuagesima, y Sexagesima, y Quinquagesima, aunque no esté en especie, condenado; porque hay la misma razon, que es la difonancia, del rezo, y el dia.

Prop. 35. *Con un Oficio Divino se puede satisfacer a dos preceptos, por el dia de hoy, y por el de mañana*. Conden.

Nota. Declárase en esta condenacion, que si rezas Maytines por la tarde, solo satisfices, ó por hoy, ó por mañana, contra esta Proposicion. Y aunque con una obra se puede satisfacer a dos preceptos, como con la limosna a la penitencia Sacramental, y a la extrema necesidad del proximo, se ha de entender esto, con tal, que no conste, ó se presume otra cosa del que manda. Veafe el Curfo Moral tom. 4. tract. 17. cap. 1. punt. 6. §. 3. que pone para esto algunas reglas.

Prop. 36. *Los Regulares pueden usar en el fuero de la conciencia de los Privilegios, que están expresamente revocados por el Concilio Tridentino*. Condenada.

Nota. No se condena aqui lo primero, que puedan usar de los Privilegios no expresamente re-

vocados, como son. Lo 1. que los Regulares puedan celebrar los Oficios Divinos, y admitir a los seglares en tiempo de entredicho. Lo 2. que puedan disponer en la peticion del debito con los casados incestuosos.

Lo 2. No se condena, que se pueda usar de los Privilegios, que despues se revalidaron.

Prop. 37. *Las Indulgencias concedidas a los Regulares, y revocadas por Paulo V. están hoy revalidadas*. Condenada.

Nota 1. Aunque Paulo V. revocó muchas Indulgencias, a los Regulares, quizá por ser inciertas, y estas se condena en esta Proposicion, que estén redvalidadas; pero les concedió nuevamente otras muchas en su Bula *Romanis Pontifex* de 23. de Mayo de 1606. el segundo año de su Pontificado, y para que todos tengan noticia de ellas, y nadie dude de su concesion, insertamos aqui la Bula, y es del tenor siguiente:

§. IV. Romanus Pontifex, &c... Nos matura super hoc consultatione prehabita, cipientes personis Regularibus, quibuscumque quorumvis ordinum, tam Monasticorum, quam Mendicantium spirituali-

, solatium, & iuvamen asserre, infascriptas Indulgentias, & gratias, quas personis Regularibus intra claustra, aut extra, cum licentia tamen suorum superiorum, legitima de causa illis concessa degentibus, tantummodo suffragari debere declaramus, concedendas duximus.

§. V. Omnibus igitur Christi fidelibus, qui Canonice, & juxta Ordines cujuslibet Religionis, & Constitutiones Apostolicas habitum Regularem à legitimis Superioribus, causa profitendi in illo, susceperint, die primo eorum ingressus in ipsam Religionem, si verè poenitentes, & Confessi Sacramentum Eucharistiæ Sacramentum sumpserint, plenariam.

§. VI. Ac cuilibet Novitio, qui poenitens, & Confessus, ac Sacra Communione refectus, post completum probationis annum, professionem emisserit, etiam plenariam.

§. VII. Necnon cuilibet Religioso intra Claustra sui Monasterij viventi, qui in festo principali sui Ordinis, confectus, & Sacra Communione refectus fuerit, aut Missam recitans, pro Christianorum Principum concordia, hæresum extirpatione, Romani Pontificis salute, ac Sanctæ Mariæ Ecclesiæ exaltatione, pias ad Deum preces effuderit, etiam plenariam.

§. VIII. In cujuslibet verò mortis articulo, si pariter verè poenitens, & Confessus, ac Sacra Communione Refectus, vel quatenus id facere nequiverit, saltem contritus, nomen *Jesui*, ore, si potuerit, sin autem corde devotè invocaverit, etiam plenariam.

§. IX. Qui verò ad Presbyteratus Ordinem, Canonice promotus, & Confessus primam Missam celebrabit, necnon etiam ijs Religiosis, qui pariter confessi, & Sacra Communione refecti, eidem Missæ interfuerint, aut ipso die Missam similiter celebrabunt, etiam plenariam.

§. X. Illis verò, qui de suorum Superiorum licentia à negotijs, per decem dies alieni, in cella commorabuntur, aut ab aliorum conversatione separati, in priorum librorum, & altarum rerum spiritualium, animos ad devotionem, & spiritum inducentium lectionibus operam suam dederint, addendo sæpe

, con-

considerationes, & meditationes, & meditatio-
nes Mysteriorum Fidei Catho-
licæ, Divinorum beneficiorum, quatuor Novissimorum, Passionis Domini N. Jesu-Christi, & aliorum exercitiorum, orationum jaculatoriarum, aut vocalium, saltem per duas horas in die, & nocte Orationibus mentalibus sese exercendo, faciendo eodem tempore Confessionem generalem, aut annualem, vel ordinariam, Sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum sumpserint, aut Missam celebraverint, toties quoties prædictorum exercitiorum, plenariam similiter omnium peccatorum suorum Indulgentiam, & remissionem misericorditer in Domino concedimus.

§. XI. Præterea ijdem Religiosi intra claustra viventes, qui suam Ecclesiam devotè visitaverint, & ut præfertur oraverint, consequantur easdem Indulgentias quos visitantes Ecclesias Urbis, & extra eam diebus stationum consequuntur, in omnibus diebus, perinde ac si ipsas Urbis Ecclesias personaliter visitarent.

§. XII. Omnibus item Religiosis intra Claustra, ut supra viventibus, qui quinquies orationem Dominicam, & toties Salutationem Angelicam ante Altare eorum Ecclesiæ in quolibet die oraverint, quinque annos, & totidem quadragenas.

§. XIII. Illis vero, qui de suorum superiorum licentia in itinere existentes, aut extra claustra degentes, tamquam Prædicatores, & Lectores, quinquies eandem Orationem Dominicam, & toties Salutationem Angelicam ante quodlibet Altare similiter dixerint, etiam quinque annos, & totidem quadragenas.

§. XIV. Nec non etiam eisdem Religiosis, qui per mensum integrum singulis diebus, spatio mediæ horæ, Orationem mentalem fecerint, ac Confessi, & Sacra Communione ultima Dominica mensis hujusmodi refecti fuerint, sexaginta annos, & totidem quadragenas.

§. XV. Qui vero contrito corde, & poenitentes, eorum culpas, & peccata, ac imperfectiones in Capitulis culparum accusabunt, & spiritus

§. XII. Omnibus item Re-

Part. II.

Bbb

saliter

ter communicabunt, & exercitium virtutum facient, tres annos, & totidem quadragenas.

§. XVI. Quotiescumque autem de licentia Summi Pontificis, aut suorum Superiorum in ditiones, & terras infidelium, aut hæreticorum, ad concionandum, aut Catholicos docendum, vel Infidèles, & hereticos ipsos ad Fidem Catholicam convertendum, & Ecclesiæ gremium reducendum missi fuerint, si poenitentes, & confessi, ac Sac. Communione refecti fuerint, vel Missam celebraverint, ut melius ad huiusmodi opus se se parare valeant, pro duabus vicibus, videlicet quando itineri se accingent, & quando in Provinciam, tibi prædicta opera eis exercenda erunt, ingressi fuerint, plenariam omnium peccatorum suorum Indulgentiam, & remissionem misericorditer in Domino pater concedimus, & elargimur.

§. XVII. Et insuper, cum Superior in Visitationibus generalibus, orationes quadraginta horarum pro bono Visitationis progressu collocare ijs Religiosis, qui

dictis orationibus saltem spatiorum horarum in diverso tempore interfuerint, & ibi pro Christianorum Principum concordia, hæresum extirpatione, Romani Pontificis salute, ac Sanctæ Matris Ecclesiæ exaltatione, necnon disciplinæ, & observantiæ Regularis augmento, pias ad Deum præces effuderint, si confessi, & Sacra Communione refecti fuerint, aut Missam celebraverint, plenariam similiter omnium peccatorum indulgentiam, & remissionem, ut præfertur, concedimus.

§. XVIII. Volumus autem, ut omnes supradictæ Indulgentiæ, & gratiæ Religiosis Regularibus cuiusvis Ordinis, tam Monastici, quam Mendicantis, dumtaxat, ut præfertur, concessa, etiam omnibus Monialibus cuiusvis Regulæ, approbata, & intra Clausura cum tribus votis solemnibus, viventibus, & perpetuam Clausuram servantibus, tam Ordinarijs locorum, quàm etiam Regularibus cuiuscumque Ordinis, Regulæ, & instituti subiectis suffragentur. Præsentibus perpetuis, futuris temporibus duraturis.

§. XIX.

§. XIX. Cæterum omnes, & singulas Indulgentias quibuscumque Ordinibus, & institutis Regularibus huiusmodi, etiam Mendicantibus, & quibuslibet Personis Regularibus, quàm vivæ vocis Oraculo, aut aliâ, quovis modo, per quoscumque Romanos Pontifices prædecessores nostros, ac Nos, & Apostolicam Sedem hæcenus, confirmatas, approbatas, & innovatas, auctoritate, & tenore prædictis, perpetuo revocamus, casamus, annullamus, & abrogamus, & ad præsentium nostrarum litterarum præscriptum reducimus, & moderamur.

§. XX. Non obstantibus, &c... Datum Romæ apud S. Petrum sub Annulo Piscatoris die 23. Maii 1606. Pontificatus nostri anno secundo. Vease esta Bula en N. Fr. Theodoro tom. 2. cap. 2. art. 1. §. 1.

Nota 2. En esta revocacion no se comprehenden las Indulgentias, que antes de Paulo V. estaban concedidas à las Iglecias de los Regulares; ni las que eran comunes à todos los Fieles, porque en di-

cha Bula solo abrogò el Pontifice las que estaban concedidas directas, è inmediatamente à las Personas Regulares, y consta de la determinacion de la Sag. Congreg. en el Decreto de las Indulgentias apocriphas referido por dicho Autor, ubi supr. §. 2. vers. Nos vero, ibi: Indulgentias concessas ante Breve Pauli V. quod incipit Romanus Pontifex, Personis Regularibus, &c.

Las que tenian los Regulares para el articulo de la muerte, es mas probable, que las revocò Paulo V. pero les concedió de nuevo otra Plenaria para dicho articulo, con fefando, y comulgando; ò si no puede, à lo menos pronunciando con la boca el nombre de Jesus, y si no pudiese, con el corazon, y haciendo juntamente acto de Contricion, como consta del §. 8. de dicha Bula. Vease Paferin. q. 108. n. 877. Tambien estan en su fuerza las Indulgentias concedidas à los Regulares, no para ellos mismos, sino para aplicarlas à los difuntos por modo de suffragio, con la condicion de hacer alguna obra pia. Dicho Theodoro, §. ci-

tado, verſ. *Quæres* 3. terminadamente eſtân concedidas, aunque no tomen dicha Bula. Ni es contra: eſto la facultad, que la miſma Bula dá al Illmo. ſeñor Comiſario, *ut ſuſpendere poſſit dicto anno, durante omnes ſimiles, vel diſſimiles indulgentias, & facultates ab eisdem, & Sede Apoſtolica, vel ejus auctoritate conſeſſas, quibuſvis Eccleſiis, Monasterijs, &c.* porque eſta facultad general de ſuſpender las Indulgencias, no ſe eſtendiende à los Regulares de las Ordenes Mendicantes: y ſe cõliga de la miſma Bula en las palabras, que ſe ſiguen: *Exceptis tamen conſeſſis Regularium Mendicantium Superioribus* quoad corum Fratres tantum. Y lo miſmo conſta de la declaracion de la Sag. Congreg. del Concilio. Lo miſmo ſe dice de los demàs Regulares, que tienen comunicacion en las Indulgencias, y Privilegios con las Ordenes Mendicantes. Veaf. dicho Theodoro *cit.*

DE LA ESTAC. DEL SANTISSIMO.

Las Indulgencias, que ſe dicen concedidas à los Regulares, rezando la Eſtacion del

Santissimo; eſto es, ſeis *Pater noſter*, y ſeis *Ave Marias*, con *Gloria Patri*, aplicando el ultimo por la intencion del Pontifice, con la que dicen ſe ganan todas las Indulgencias de las Eſtaciones de Roma, Jeruſalèn, Santiago, y Porciuncula, es lo mas cierto, y ſeguro, que no hay tales Indulgencias por dicha Eſtacion. N. Fr. Teodoro en el §. 4. citado deſde la pag. 108. verſ. *Quæres, an viget Indulgentia, que dicitur Stationis SS. Sacramenti*, refiere los fundamentos de una, y otra ſentencia; y peſados unos, y otros, reſuelve, que dicha Indulgencia, que ſe dice concedida *vive vobis Oraculo*, por Leon X. Paulo III. y Paulo V. *nunc in ſuo robore non manere*. Y es la razon, porque el Oraculo, que ſe dice de Paulo V. (y los demàs) carece de ſolido fundamento: porque parece increible, ó imperceptible, que dicho Pontifice, habiendo ſido tan parco, ó detenido en conceder Indulgencias, como ſe echa de ver en la referida Bula, y ſiempre con la condicion de confeſar, y comulgar, fueſe tan prodigo en conceder tantas plenarias, quales ſon muchas de las que ſe ſupone ſe ganan por rezar la Eſtacion del Santissimo. Ademàs, que como dice el Autor citado, nunca pudo hallar teſtimonio autentico, ó argumento cierto de dicho Oraculo, lo de Paulo V. ni Autor alguno, no haſta ahora hà dicho con fundamento à quien ſe dijo, ó comunicado eſte Oraculo, en què tiempo, ó con què ocasion. N. Fr. Antonio del Eſpiritu Santo cita à Quintanadueñas, eſte à Geronymo Rodriguez, que refiere lo miſmo de otros AA. pero quienes ſean eſtos, que hagan ſe en eſta materia, *nobis* (dice el Autor citado) *poſt diligens examen innotescere non potuit*. Y quando eſperabamos alguna luz (proſigue) quedamos mas à ciegas: *Down itaque ſperabamus lucem, in obſcuriore caligine cecurimus*. Por eſtas, y otras razones, que ſe pueden ver en dicho Autor, en la ſolucion de los argumentos, juzga, y juzgamos ſer lo mas cierto, que no hay tal Indulgencia, ó Indulgencias de la Eſtacion del Santissimo.

Ferraris, verb. *Indulgent.* art. 5. deſde el n. 1. haſta el 7.

defiende el valor de las Indulgencias de dicha Estacion, pero lo dicho es lo mas cierto, y seguro, por tener dicho Theodoro la mayor autoridad en esta materia; y hablando de el N. Santísimo Padre Benedicto XIV. en su Synodo Diocesana, *lib. 13. cap. 18. n. 3.* dice estas palabras: *Ipse autem Pontificum Bullae, Brevia, & Decreta* (de Indulgencias) *sparsim relata inveniuntur toto opere de Indulgentijs quod accuratè composuit P. Theodorus à Spiritu Sancto* (Carmelita Descalzo) *Congregationis Indulgentiarum, Sacrarumque Reliquiarum Consultor. Quoties autem aliqua occurrat Indulgentia, de qua nulla mentio fiat in memorato Opere, per facile est dependere, utrum ea apocripha sit, an non; dum qui illam divulgat, & subsistentem propugnat debet autographum proferre concessionis monumentum, vel saltem indigitare locum, ubi illud asservetur. Proindeque, si confertur Indulgentia, que Populo nunciatur, autographo concessionis, aut cum autentico ejusdem exemplo, sit illico patens, an illa apocripha sit,*

neque: cautum quippe est: ne edantur Summaria, nisi collationata, & subscripta ab Ordinario loci, seu ejus Vicario. De este gravísimo monio consta: lo uno, el credito, que se debe dar à dicho N. Theodoro, en materia de Indulgencias, por ser tan verificado en ella, como Consultor de la Sag. Congreg. de Indulgencias, y Reliquias, de cuyos Archivos, y Originales fació en limpio las que recopiló en dicha Obra; lo otro, que las que no se hallen allí recopiladas, es facil de entender, si son, ó no apocrifas, mientras no manifieste Testimonio autentico el que las promulga, ó defiende. Y en nuestro caso tan lejos está de haber Instrumento autentico, que habiendole buscado dicho Autor, con el mayor cuidado, nunca pudo hallarle, como dice el mismo en el lugar citado, *solus mihi 110. ibi: Nunquam hujus concessionis potuimus reperire Testimonium authenticum, aut argumentum certum.*

Ni por esto se debe entibiarse la devocion à tan Venerable Sacramento, pues de la concecion expresa, yà referida,

de Paulo V. consta, que rezando todos los dias delante del Altar (de su Magestad) cinco *Pater noster*, y cinco *Ave Marias*, en qualquier dia, ganau los regulares cinco años de Indulgencia, y otras tantas Quarentenas; y estas son ciertas, pues constan de la Bula al §. 12. En el 11, consta asimismo, que visitando los Religiosos sus Iglesias, y haciendo allí Oracion, ganau las mismas Indulgencias, que los que visitan las Iglesias dentro, y fuera de Roma, en los dias de Estacion, que señala el Misal, del mismo modo que si las visitasen personalmente. Estas Indulgencias de las Estaciones, solo se entienden los dias expresados en el Misal, y se pueden ver al fin del Sumario de la Bula de la Cruzada; y así los Religiosos, Congregaciones, Cofradías, Iglesias, ó Lugares píos, à quienes se les concede por comunicacion *ad instar*, no ganau las que en todos los dias del año se conceden en Roma, visitando las Iglesias, por otras conceciones, y motivos particulares: y esto declaró la Sag. Congreg. de Indulgencias, y Reliquias el

dia 29. de Diciembre de 1671, cuya declaracion se insertó del, pues en el Decreto *Delata nobis*, de las Indulgencias apocrifas. Ibi: *Indulgentias Statuorum Urbis, que à Romanis Pontificibus singulari quodam beneficio, vel communicatae sunt, vel communicabuntur, interdum aliquibus Locis, Ordinibus, aut Personis, diebus tantum Statuorum in Missali Romano descriptis suffragari posse.* Y aunque Paulo V. en las que concedió à los Religiosos por las Estaciones, dice: *In omnibus diebus*, en lo que parece se dà à entender, de todos los dias del año, pero la inteligencia verdadera, es y debe ser, por distribución acomodada, esto es, todos los dias de Estacion, pues segun el axioma comun de los Juristas: *Verba sequentia interpretationem capiunt à precedentibus.*

Las demás Indulgencias, que están concedidas à las Iglesias donde hay Estacion, no por razon de Estacion, sino por otros motivos particulares de Festividades de Santos, ó Dedicacion de las mismas Iglesias, &c. no son propria, y ver-

verdaderamente Indulgencias de Estacion, y asi no las ganann los que tienen privilegio limitado à los dias de Estacion, porque los Pontifices solo intentan comunicar las que estàn concedidas *in iure*, ò *ratione Stationis*. Y se ve claro en la Clausula de la Bula de la Cruzada, ibi: *Qui dicto anno durante in singulis diebus Stationum Alma Urbis quinque Ecclesias, seu Altaria devotè visitaverint, &c. Omnes, & singulas Indulgencias Stationum intra, & extramuros prædictæ Urbis consequantur.* Veaſe N. Theodoro, t. 2. c. 1. §. 3. *Quæres* 2. y *A. S. Erasmo, ubi supra*, q. 7. n. 12. donde pregunta: *An Regulares lucruntur Indulgencias Stationum Urbis?* y despues de responder *affirmativè*, añade: *Sed tantum pro illis diebus Stationum, qui in Missali Romano sunt descripti: ita declarat Innoc. XI. in Decreto Sac. Congreg. incip. Delata*, 1678. *die 7. Martij, ex cuius §. fin. emendabis Scriptores has Indulgencias ampliandes ad singulos dies.*

No obstante esto, dice este Autor, que se deben excitar

los Regulares à visitar todos los dias sus Iglesias, rezando en ellas las Preces, ò Oraciones acostumbradas para ganar qualesquiera Indulgencias, que pidan Oracion: y son siete, ò cinco *Pater noster*, y *Ave Marias*, ò seis, con *Gloria Patri*: pues por esta Oracion, ò obra piadosa pueden ganar mucho todos los dias del Tesoro inmenſo de las Indulgencias, haciendo intencion de ganar todas las que puedan) y especialmente de las concedidas à los Regulares, de las que participan todàs las Religiones Mendicantes, como consta de la Bula *Dudum per nos* de Leon X. en 10. de Diciembre de 1519. en la qual determina, que dichas Ordenes tengan comunicacion en las Indulgencias, Privilegios, y Gracias Espirituales, concedidas à todas, y à cada una de ellas, asi à sus Personas, como à sus Iglesias, y en las que en adelante se concedieren: y que tambien ganann las Indulgencias concedidas à la Iglesia de Santa Maria del Populo de Roma; y esta general comunicacion se estiende tambien à las Religiones no Mendicantes. *Ita N. Theo-*

Theodoro, *ubi supra*, c. 2. §. 6. à principio.

En fuerza de esta general comunicacion, afirman muchos, que los Religiosos de qualesquiera Orden ganan en sus Iglesias la Indulgencia singularissima de la Porciuncula; pero esto no es cierto, ni seguro, y lo cierto, y seguro es, visitar para ganarla, las Iglesias de S. Francisco. *Ita A. S. Erasmio loc. cit. n. 13. q. 8.* Veaſe la nota siguiente.

Tambien se advierte, segun lo dicho, que los Regulares no necesitan de la Bula de la Cruzada, ni de visitar los Altares para ganar las Indulgencias de los dias de Estacion, que señala el Misal, sino solo de hacer oracion en sus Iglesias del modo dicho.

Lo dicho hasta aqui acerca de las Indulgencias de los Regulares, es lo mas cierto, y seguro, hablando en comun, respecto de todos, precindiendo de las concedidas à cada Religion en particular.

DE LAS INDULGENCIAS al toque de las Ave Marias, y de las Animas.

Por conceſion de N. SS. Part. II.

Padre Benedicto XIII. año de 1724. el primero de su Pontificado, y confirmacion de Benedicto XIV. publicada en Roma en 20. de Abril de 1742. ganann los que rezan las *Ave Marias* en obsequio de nuestra Señora, de rodillas, al toque la Campana, por la mañana, al medio dia, y al anoche, para ganarla, las Indulgencias, cada vez que se rezan, teniendo arrepentimiento de sus culpas; y en cada mes confelando, y comulgando, *Indulgencia plenaria*, y queda al arbitrio de cada uno la eleccion del dia para confesar, y comulgar.

Y se advierte, que entre las *Ave Marias* se han de decir los versiculos *Angelus Domini, &c. Ecce ancilla Domini, &c. Et verbum caro, &c.* y el que no le sepa, un *Pater noster*, y *Ave Maria*: y pedir al mismo tiempo por la concordia entre los Principes Christianos, extirpacion de las heregias, y exaltacion de N. S. M. Iglesia; y de ningun modo se ganann dichas Indulgencias, si ademas de lo dicho no se rezan *flexibus*, porque esto se pide como condicion precisa; pero se exceptúan todos los Sabados,

dos, y Domingos del año, y todo el tiempo Pasqual, desde el Sabado Santo, hasta el dia de la Santísima Trinidad, en los quales dias, y tiempo Pasqual se han de rezar en pie dichas *Ave Marias*: así fe practica en muchas Religiones, como consta de sus Ceremoniales; y ultimamente lo declaró Benedicto XIV. el qual así mismo determinó, que en lugar de los versículos *Angelus Domini*, &c. y de la oracion *Gratiam tuam*, &c. se substituyese, en el tiempo Pasqual la *Añã. Regina Cæli*, con el versículo, y oracion correspondiente: *Deus qui per Resurrectionem*, &c. y los que no supieren de memoria la *Añã.* y oracion de el tiempo Pasqual, ganan las mismas Indulgencias en dicho tiempo, rezando la dicha oracion *Angelus Domini*, &c. y en todo tiempo se han de rezar las tres *Ave Marias*: así lo refiere N. Fr. Theodoro ubi sup. s. 5. fol. mibi 192. por estas palabras: *Ad tollendam diffinitatem Christi fœlium in publicis precibus, que sunt ad pulsationem Campanæ mane, meridie, & vespere quando con-*

sueta oratio Angelus Domini recitatur; SSmus. Dñs. noster Benedict. XIV. feliciter regnans, confirmatis prius supra dictis Stæ. memoriæ Bened. XIII. Indulgentiis, præscripto Rubricarum inherens, iussit orationem illam à Vesperis cum iussu libet Sabbati, usque ad totam Dominicam sequentem à stantibus recitari: ac insuper durate tempore Paschali (quod in Vesperis Dominicæ SSmæ Trinitatis terminatur) loco supra memoratæ orationis Antiphonam Regina Cæli, &c. Cum versiculo, & oratione correspondente: Deus, qui per Resurrectionem, &c. à stantibus dicendam substitui: iisdem, eam devotè dicentibus Indulgentiis concessis: Ita tamen, ut ij, qui eam Antiphonam memoriter dicere nesciverint; easdem Indulgencias acquirant supradictam orationem Angelus Domini recitantes: ut habetur ex notific. Eminentissimi Cardinal. Guadagni Sanctissimi. Domini. Nostri Urbis, Vic. Gener. Romæ publicata die 20. Apr. 1742.

Esta misma notificacion refiere à la letra Ferraris, verb. *Indulgent. art. 6. n. 20. y* el

In-

Indulto de Benedicto XIII. en 5. de Diciembre de 1727. en que concede, que quando los Religiosos estubiesen ocupados en algun acto de la Regula Observancia al toque de las *Ave Marias*, las rezen acabado aquel acto, y ganen las dichas Indulgencias.

Clemente XII. concedió cien dias de Indulgencia à todos los que rezasen *flexus genibus* el Psálmo *Deprofundis*, ò un *Pater noster*, y *Ave Maria*, con el versículo *Requiem eternam*, &c. al toque de las Animas, por la noche; y una vez al año Indulgencia plenaria, confesando, y comulgando en el dia, que cada uno quiera elegir: el tenor de la Bula es como se sigue:

Omnibus, & singulis utriusque sexus Christi Fidelibus, qui sub horam noctis ad pulsationem Campanæ Psalmum Deprofundis, vel semel orationem Dominicam, & salutationem Angelicam cum versiculo Requiem eternam, &c. in suffragium Animarum Christi Fidelium defunctorum flexis genibus recitaverint; quo die id egerint, centum dies de iunctis eis, seu alias quomodo-

*libet debitis penitentijs in forma Ecclesiæ consueta relaxamus. Insuper eisdem Christi fidelibus verè penitentibus, & Confessis, ac Sacra Communionis, ne refectis, qui per annum præmissa peregerint: ac pro Christianorum Principum Cordia, Hæresum extirpatione, ac Sanctæ Mariæ Ecclesiæ exaltatione pijs ad Deum precibus effuderint; plenariam in uno die cuiuslibet anni dumtaxat per unumquemque Christi fidelem ad sui libitum eligendo, lucrificandam, omnium peccatorum suorum Indulgentiam, & remissionem misericorditer in Domino concedimus, & elargimur. = Datum Romæ..... 14. Augusti, 1736. Pontificatus nostri anno septimo. Fabius Cardinalis Olierus. Veañe dicha Bula en Lambertini instit. 61. que la mando publicar siendo Arzobispo de Bologna, y en N. Theodoro ubi sup. cap. 2. §. 6. y al en Ferraris citado n. 21. y al 22. donde añade, que si al toque de las Animas estubiesen los Religiosos ocupados en algun acto de Observancia Regular, como fe dijo de las *Ave Marias*, ganen las mismas In-*

Ccc 2

, dul-